

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-112/2013

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL
ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y EDSON
ALFONSO AGUILAR CURIEL

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTOS para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-112/2013, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala de fecha once de agosto del año en

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

curso, dentro del Juicio Electoral identificado con el número 388/2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El seis de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dio inicio al proceso electoral dos mil trece en el Estado de Tlaxcala, en el que se elegirían a los diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad de dicha entidad federativa.

II. Jornada electoral. El siete de julio siguiente, tuvo verificativo la Jornada Electoral para la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito XVI (Apizaco Sureste) con cabecera en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

III. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. Del diez al doce de julio de dos mil trece, el Consejo Distrital Electoral XVI celebró sesión pública permanente de cómputo a efecto de llevar a cabo el cómputo respectivo, y una vez obtenidos los resultados

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

se procedió a realizar la declaración de validez de la elección y a entregar la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

IV. Recurso de revisión electoral. Por escrito de fecha veinte de julio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió Recurso de Revisión en contra del acto que identificó de la siguiente manera: *"1.- La NEGACIÓN de recibir el recurso de impugnación que formule, y pretendí presentar ante la autoridad electoral denominada: Consejo distrital electoral número XVI, el día martes 16 de julio de 2013; y, 2.- La omisión de no haber notificado, la desmantelación y desaparición de dicho consejo distrital, por los conductos legales correspondientes. Y en contra de actos del Consejo General, que hizo consistir en: 1. La omisión de notificar la orden respecto del cambio de domicilio del Consejo distrital electoral número XVI; y 2. La omisión de Acuerdo por el que se ejercitó la facultad para que el consejo Distrital electoral número XVI, se negara a recibir en el domicilio del propio consejo, documentos y medios de impugnación dentro de los plazos que se fijaron para tal efecto."*

V. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. Mediante la resolución contenida en el acuerdo CG 258/2013, emitida el treinta de julio de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

Tlaxcala, éste determinó desechar dicho medio de impugnación electoral por considerarlo notoriamente improcedente.

VI. Juicio Electoral. Inconforme con la determinación administrativa electoral citada en el punto anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral XVI (Apizaco Sureste), mediante escrito fechado el treinta y uno de julio de dos mil trece y presentado en la misma fecha en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, promovió Juicio Electoral en contra del citado acuerdo CG 258/2013, el cual quedó radicado con el número de toca electoral 388/2013 ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El once de agosto del presente año, el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala dictó resolución en el medio de impugnación de mérito, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral promovido por el Partido

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

Revolucionario Institucional por conducto de sus legítimos Representantes.

SEGUNDO. Se confirma el desechamiento declarado por la responsable respecto de los actos que le fueron atribuidos.

TERCERO. Con base en las razones expuestas en la parte final del Considerando **OCTAVO** de esta sentencia, y para los efectos indicados en el **NOVENO** Considerando, se revoca la resolución impugnada, sólo en la parte que desechó el Recurso de Revisión incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los actos que atribuyó al Consejo Distrital Electoral XVI Apizaco Sureste.

CUARTO. Remítase al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con carácter devolutivo el Expediente que se formó con motivo de la interposición del Recurso de Revisión signado por el Representante del Partido Político actor, a efecto de que se encuentre en condiciones para dar cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad electoral responsable a través del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala.

SEXTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con dicha resolución, el quince de agosto de dos mil trece, José Félix Morales Solís y Miguel Ángel Cortés Jaramillo, en representación del Partido Acción Nacional, presentaron demanda de juicio de revisión

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

constitucional electoral ante la responsable Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; órgano jurisdiccional local que remitió la documentación atinente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Remisión del expediente. La Sala Superior recibió el dieciséis de agosto siguiente, el oficio número SUEA 926/2013, mediante el cual la Sala responsable remitió el acuerdo de mérito, el expediente del toca electoral 388/2013, el informe circunstanciado y diversa documentación.

QUINTO. Turno a Ponencia. Por acuerdo de dieciséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar el expediente SUP-JRC-112/2013 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-3248/13, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o no la competencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, razón por la cual, corresponde sujetarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto,

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral por el que el promovente impugna la resolución dictada en el expediente del toca electoral 388/2013 de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de fecha once de agosto pasado, cuya materia del mismo está directamente relacionada con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados del Distrito Electoral XVI (Apizaco Sureste), por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, esto es, se vincula con la elección de un diputado local en la referida entidad federativa, ya que el partido actor se queja esencialmente de que dicha Sala Unitaria responsable determinó revocar la resolución impugnada a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala admitiera el recurso de revisión local promovido por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de veinte de julio pasado, interpuesto para reclamar, entre otras cuestiones, la negativa a recibir su demanda del medio de

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

impugnación local (juicio electoral) de fecha dieciséis de julio del presente año, promovido para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección del citado diputado local.

En los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señalan los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) **Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

SECCIÓN 2a.

De sus Atribuciones

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. **Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

A su vez, en el artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se indica:

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

De la Competencia

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De ahí que se advierta entonces, que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización de las elecciones, ya sea de diputados locales o de autoridades municipales, corresponde conocer a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución dictada en el expediente del toca electoral 388/2013 de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de fecha once de agosto pasado, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución impugnada a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

Tlaxcala admitiera el recurso de revisión local promovido por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de veinte de julio pasado, interpuesto para reclamar, en lo que interesa, la negativa a recibir su demanda del medio de impugnación local (juicio electoral) de fecha dieciséis de julio del presente año, promovido para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección del citado diputado local.

Lo anterior es así, ya que del análisis de la demanda se puede advertir que el partido actor se duele en esencia de que la autoridad responsable en un exceso de suplencia de la queja determinó darle la razón al inconforme sin que exista elemento de prueba alguno que acredite los extremos de sus dichos y darle la oportunidad de impugnar los resultados de la citada elección, además de que la resolución impugnada no es exhaustiva y resulta incongruente ya que el recurrente en el juicio primigenio no alegó la negativa por parte de la autoridad administrativa electoral local de recibirle su medio de impugnación promovido para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva para la elección del diputado local del Distrito Electoral XVI (Apizaco Sureste), así como la declaración de validez de la citada elección y la entrega de la constancia al candidato ganador.

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

Para robustecer lo anterior, se transcribe, en lo que interesa, la parte atinente de la demanda del partido actor, la cual se encuentra a fojas trece del citado escrito, misma que es del tenor siguiente:

“TERCERO.- Irroga agravio lo resuelto por la responsable habida cuenta de que con los efectos de la resolución impugnada, independientemente de que se vulneran el derecho del partido que represento a inconformarse dentro de los plazos y términos que prescribe la ley para manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas; sencillamente priva y hace nugatorio el derecho a impugnar la resolución que emane de ese cumplimiento y por otra parte, crea el derecho de forma indebida al actor a presentar de nueva cuenta el medio de impugnación que pretendió promover en su oportunidad, siendo que en lo particular el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral, establece:

[...] **Se transcribe.**

Luego entonces, si el Consejo del Instituto Electoral en cumplimiento a lo determinado por la ahora responsable en la ilegal sentencia, con fecha catorce de agosto del año en curso, tuvo a bien resolver el recurso de revisión al cual otorgó los ilegales efectos indicados por la responsable, pues bien, el partido que represento ha sido privado a ejercer su derecho a impugnar tanto esa decisión (y para lo cual disponía de cuatro días, contados a partir del día 15 de agosto del año en curso y feneciendo el día dieciocho), ahora contenida en el acuerdo CG 259/2013 de esta fecha (catorce de agosto) y con la cual se resuelve el recurso de revisión y por otra parte, como al efecto lo establecen los artículos 19 y 21 de la Ley de Medios de Impugnación para la entidad; dado los alcances de esos efectos, **ordenó se admitiese a tramite (sic) el Juicio Electoral que promovió el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo, entrega de la constancia y declaración de validez de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría del Distrito XVI (Apizaco Sureste), con cabecera en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala;** pues bien, nuevamente el partido que

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

represento ha sido privado del término de apersonarse en el plazo de setenta y dos horas al mismo, ofrecer pruebas y manifestar lo que a su interés conviniera, derechos reconocidos en lo que dispone el artículo 41 de la ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala;....”

(...)

En esa tesitura, si a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, se impugna una resolución de un órgano jurisdiccional electoral local que tiene como origen la impugnación de los resultados y validez de una elección de diputado local en el Estado de Tlaxcala, la *litis* atañe a aspectos que corresponde conocer a la Sala Regional, de ahí que se actualice su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con procesos comiciales para diputados locales del estado de Tlaxcala, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocer de este asunto.

En consecuencia, remítase a la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

Plurinominal, la totalidad de las constancias a efecto de que conozca y resuelva el asunto conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por correo electrónico** con copia certificada de este acuerdo a la referida Sala Regional, **por oficio**, con copia certificada del acuerdo a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JRC-112/2013. Acuerdo

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA